RADICADO:	08001-31-53-006-2015-00013-00
PROCESO:	Declarativo / Verbal
DEMANDANTE:	JAVIER ARRIETA MORÉ
DEMANDADO:	BEATRIZ MERCEDES ARRIETA DE PARRA Y OTRO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada pide corrección de un oficio. Sírvase proveer. - Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Como viene reseñado en el informe secretarial, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal en referencia solicitó la corrección del oficio No. 0154 del 14 de diciembre del 2020 emanado de la secretaría de este despacho judicial, por el cual se comunicaba la orden de levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que pesaba sobre varios bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Premisas normativas.

Código General del Proceso.

"(…) Art. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (…)"

2.2. Premisas fácticas y conclusiones.

2.2.1. Mediante memorial radicado el 28 de abril (2021) el apoderado judicial de las señoras BEATRIZ MERCEDES ARRIETA MORÉ y LIZETH PARRA ARRIETA, quienes fungieron como demandadas dentro del proceso en referencia, solicitó la corrección del oficio No. 0154 del 14 de diciembre del 2020 emanado de la secretaría de este despacho judicial, por el cual se comunicaba lo resuelto en el numeral 5° de la sentencia de fecha 5 de abril del 2018, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

Ahora, en cuanto a dichas ordenes de levantamiento de inscripción de la demanda, se señaló por el memorialista que en el oficio No. 0154 del 14 de diciembre del 2020 se cometió un error, esto por cuanto se adujo que en dicha comunicación secretarial se comunicó el levantamiento de la medida sobre el

inmueble identificado con el FMI No. 040-23986, siendo que la identificación correcta es FMI No. 040-239986, es decir, se omitió un dígito, el nueve (9).

2.2.2. Pues bien, es evidente que contrastado el oficio secretarial en mención, con el certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-239986, bien raíz sobre el cual se debe materializar la orden consecuencial de levantamiento de medida cautelar, se tiene que es patente la comisión de un error por omisión de uno de los números que compone dicha serie.

Sin embargo, como quiera que se procedió a revisar el registro que contiene la videograbación de la sentencia proferida en primera instancia[1], esto en audiencia del 05 de abril del 2018, se tiene que dicho error numérico tiene su génesis en el numeral 5° de la parte resolutiva de dicho fallo; razón por la cual lo procedente en asunto *sub examine* es la corrección de ese proveído. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., por ser un error puramente numérico por omisión, contenido en la parte resolutiva se dispondrá la corrección de dicho aparte.

2.2.3. Como quiera que el art. 286 del C.G.P., previa la notificación por aviso de la providencia que corrige una vez estando el proceso terminado, este despacho en atención a las modificaciones transitorias señaladas en el D.L. 806 del 2020, dispondrá que la notificación a la parte demandante se haga acorde a lo previsto en el art 8 de normatividad, por lo cual, esta podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya sido suministrado por el demandante y su apoderado judicial.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto este juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 5 de abril del 2018, el cual quedará así:

"(…) Quinto. Ordénese la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, decretada mediante auto de fecha abril 16 de 2015, sobre los folios de matrícula inmobiliaria 040-239986, 040-88939, 040-88940, 040-111670, 040-111652 y 040-111653. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por parte de la Secretaría (…)"

Segundo. Por secretaría de este despacho, notifíquese la presente providencia por aviso a las partes, con la salvedad que dicha notificación también podrá efectuarse en la forma estipulada por el art. 8 del D.

[1] Mediante sentencia del 31 de octubre del 2018 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial e Barranquilla confirmó la sentencia emitida en sede de primera instancia.

L. 806 de 2020, es decir, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya sido suministrado por el demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

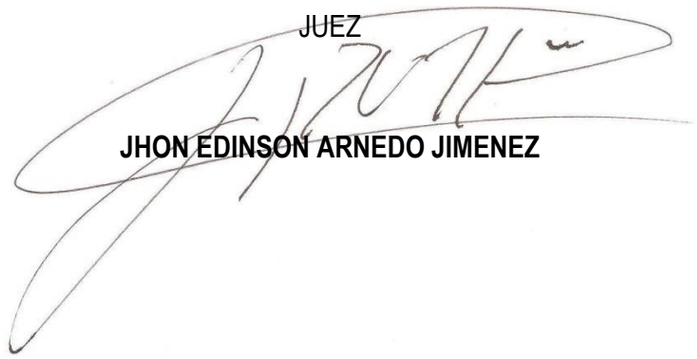

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

Et Lux